

Recurso de revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01167/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**I.** En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00088/SF/IP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Deseo saber el monto de la deuda total contraída por esa entidad federativa. Quienes son los acreedores de dicha deuda. El tipo de interés que se paga a cada acreedor. Los plazos de la deuda. Si existen más de dos acreedores desglosar acreedor por acreedor el tipo de interés y el plazo. La razón o motivo de la solicitud del préstamo y en que se invierten, de manera desglosada y clara. El fundamento jurídico para contraer deuda publica." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

*“Toluca, México a 31 de Marzo de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00088/SF/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número 203041000-0636/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, en el cual se detalla lo referente a su petición.*

ATENTAMENTE

*Mtro. Francisco Hernández Manzano  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE FINANZAS (sic)*

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos **credito 88-16.pdf** y **uippe 88-16.pdf**, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta, el siete de abril de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX

y se le asignó el número de expediente 01167/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Respuesta formulada mediante oficio 20333A00/220/2016" (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"En la solicitud de información se solicitó expresamente se desglosara de manera clara en que se invierten los recursos del préstamo, y el hecho de que se indique que en inversión pública productiva no me indica en lo absoluto en que se invirtieron los recursos. el sujeto obligado fue omiso y parcial." (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 12 de Abril de 2016*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00088/SF/IP/2016*

*Recurso de Revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2016* Solicitante: [REDACTED]

*Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación MTRA. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E M T R O. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los*

*Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 01167/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado: "Respuesta formulada mediante oficio 20333A00/220/2016" (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "En la solicitud de información se solicitó expresamente se desglosara de ,manera clara en que se invierten los recursos del prestamos, y el hecho de que se indique que en inversión pública productiva no me indica en lo absoluto en que se invirtieron los recursos. el sujeto obligado fue omiso y parcial." (sic). II. HECHOS. I. Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: "Deseo saber el monto de la deuda total contraída por esa entidad federativa. Quienes son los acreedores de dicha deuda. El tipo de interés que se paga a cada acreedor. Los plazos de la deuda. Si existen más de dos acreedores desglosar acreedor por acreedor el tipo de interés y el plazo. La razón o motivo de la solicitud del préstamo y en que se invierten, de manera desglosada y clara. El fundamento jurídico para contraer deuda publica." (sic) II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00088/SF/IP/2016. III. Mediante oficio número 203041000-0475/2016, de fecha tres de marzo del presente año, el suscripto requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito, la información solicitada para atender la petición de la solicitante. IV. El treinta y uno de marzo del año en curso, mediante oficio número 20333A000/220/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito, informó lo siguiente: "Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y a efecto de dar respuesta a la presente solicitud, manifiesto que: Las cifras definitivas serán publicadas después del mes de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. V. El treinta y uno de marzo del año de referencia, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0636/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio*

20333A000/220/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito. VI. El siete de abril del año supracitado, vía SAIMEX, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01167/INFOEM/IP/RR/2016. VII. Mediante oficio número 203041000-0740/2016, de fecha ocho de abril de la presente anualidad, el suscrito, solicitó al servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito. VIII. El once de abril del año de referencia, se recibió el oficio número 20333A000/246/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Crédito, informó lo siguiente: "Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I. II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y a efecto de dar respuesta a la presente solicitud, manifiesto que reitero la respuesta proporcionada con el oficio número 20333A000/220/2016, sin embargo nos permitimos informar lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en relación al 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas. Ahora bien, para consultar la distribución de los recursos presupuestados, puede hacerlo en los Resultados Generales Tomo I, en el Apartado "Ejercicio Presupuestal Integrado" de las Cuentas Públicas de cada ejercicio fiscal, por ejemplo en la cuenta pública 2014 páginas 121 y 122, del siguiente link:

<http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2014/TomoI/Tomo%20I.pdf> Cabe mencionar que la Cuenta Pública 2015 aún no se publica, razón por la cual no se cita. III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Cabe señalar que si bien la accionante en el presente recurso de revisión refiere como acto impugnado el oficio número 20333A00/220/2016 (sic), no menos cierto resulta que en el asunto en particular, el acto que reclama la recurrente no existe, toda vez que de las constancias que integran la solicitud de información pública número 00088/SF/IP/2016 que obra en poder de este Sujeto Obligado, se advierte el oficio número 20333A000/220/2016, oficio que es diverso al que cita la hoy inconforme como acto controvertido, luego entonces, se evidencia, que los motivos de inconformidad expuestos por la revisionista son tendientes a inconformarse por el oficio 20333A00/220/2016 (sic) y no así por el oficio 20333A000/220/2016; en consecuencia, queda acreditado lo inoperante e infundado de sus motivos de inconformidad, razón por la cual es

procedente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado. Ad cautelam se menciona que: Si bien el Órgano Garante no compartiera lo vertido en líneas anteriores, se menciona que el acto impugnado en el presente recurso, es claro, preciso y congruente con la solicitud formulada por la recurrente. De tal suerte, si bien la inconforme, en la solicitud de información pública número 00088/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "Deseo saber el monto de la deuda total contraída por esa entidad federativa. Quienes son los acreedores de dicha deuda. El tipo de interés que se paga a cada acreedor. Los plazos de la deuda. Si existen más de dos acreedores desglosar acreedor por acreedor el tipo de interés y el plazo. La razón o motivo de la solicitud del préstamo y en que se invierten, de manera desglosada y clara. El fundamento jurídico para contraer deuda publica." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0636/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 20333A000/220/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito, en el que se le informa a la solicitante en cifras preliminares información relacionada con la deuda como son: los acreedores, el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tasa contratada, plazo, destino y fundamento jurídico, de tal suerte, se le hace de su conocimiento que las cifras definitivas serán publicadas después del mes de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con el oficio 20333A000/220/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se menciona que los mismos son inoperantes e infundados por ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal. Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere como motivos de inconformidad lo siguiente: "En la solicitud de información se solicitó expresamente se desglosara de ,manera clara en que se invierten los recursos del prestamos, y el hecho de que se indique que en inversión pública productiva no me indica en lo absoluto en que se invirtieron los recursos. el sujeto obligado fue omiso y parcial." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que contrario a esta apreciación subjetiva, el acto impugnado es apegado a derecho, máxime que es claro, preciso y congruente con la solicitud de información pública número 00088/SF/IP/2016, razón por la cual, se debe de confirmar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado. De tal suerte, si la recurrente considera que este Sujeto Obligado fue omiso y parcial en dar contestación a su solicitud porque requirió conocer en que se invierten los recursos, no menos cierto resulta que la accionante pasa por inadvertido que mediante oficio número 20333A000/220/2016, el

*servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito refiere entre otras cosas que el destino de la deuda es por concepto de inversión pública productiva, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los artículos 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en relación al 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren lo siguiente: Código Financiero del Estado de México y Municipios "Artículo 260.- En los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios. Estas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura. Se entiende por Deuda Pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: ... VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar*

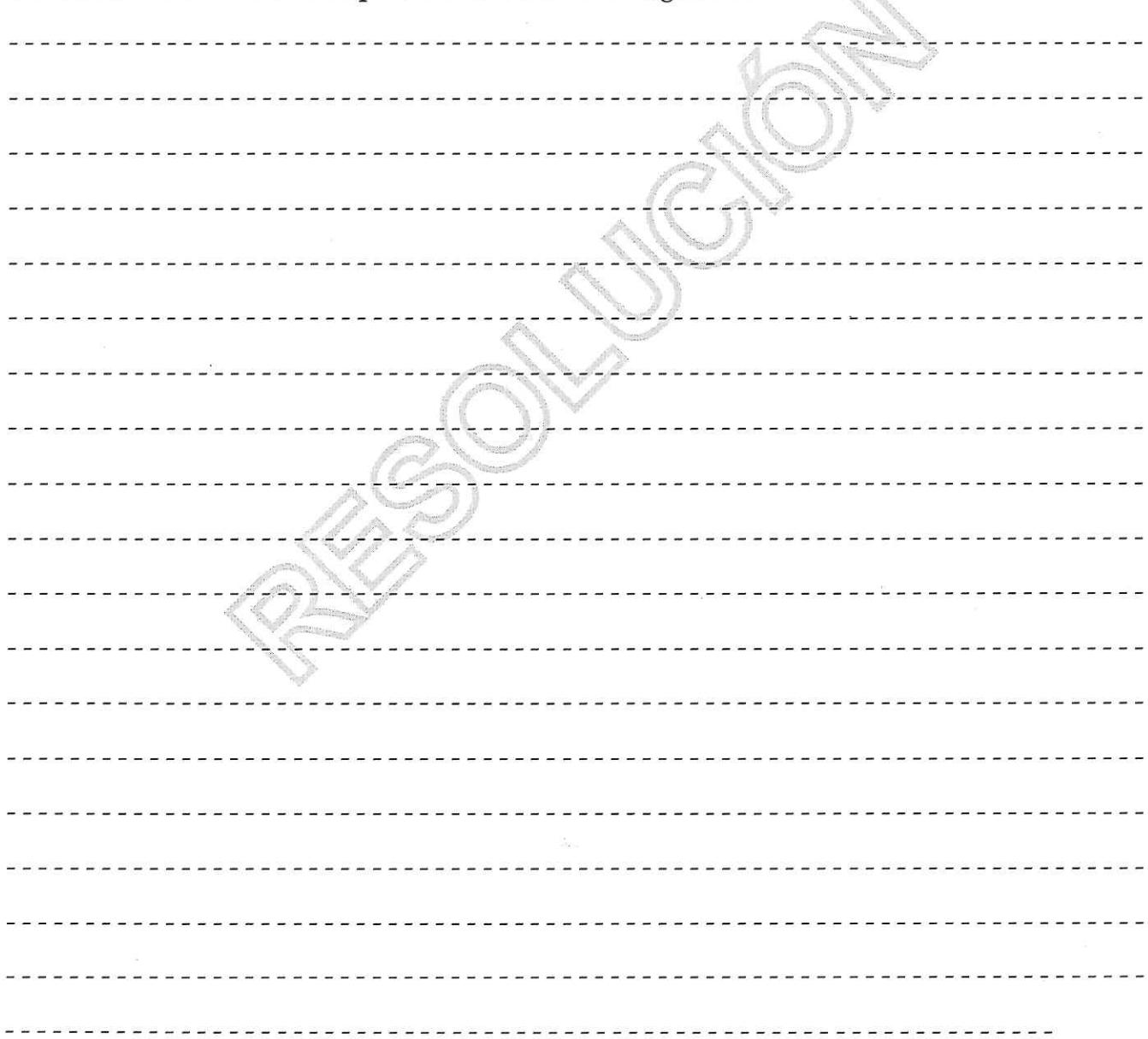
obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses." Así de los artículos transcritos, se advierte que las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas, sin que de estos numerales se desprenda la fuente obligacional de este Sujeto Obligado de contar con la información tal como la requiere la solicitante, es decir, el desglose correspondiente, pues únicamente hace alusión a "inversiones públicas productivas", circunstancia que fue mencionada en el acto impugnado, de tal suerte y concatenando el acto impugnado con los artículos de referencia, se concluye que la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito es apegada a derecho, luego entonces, se desprende lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por la inconforme. No es óbice manifestar que la revisionista únicamente se inconforma en el presente recurso por cuanto hace a que requirió conocer en que se invierten los recursos, no así por diverso rubro, luego entonces, se solicita al Órgano Garante se circunscriba la Litis al motivo de inconformidad expuesto por la hoy accionante y no así otro diverso. No obstante a lo anterior, se precisa que para consultar la distribución de los recursos presupuestados, la recurrente puede hacerlo en los Resultados Generales Tomo I, en el Apartado "Ejercicio Presupuestal Integrado" de las Cuentas Públicas de cada ejercicio fiscal, por ejemplo en la cuenta pública 2014 páginas 121 y 122, del siguiente link: <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2014/TomoI/Tomo%20I.pdf> En este contexto, se enfatiza que la Cuenta Pública 2015 aún no se publica, razón por la cual no se cita, circunstancia que se robustece con el oficio número 20333A000/246/2016, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Crédito, documento que se adjunta como anexo 1. De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que el recurso de revisión en que se actúa debe ser sobreseído derivado de la modificación del acto impugnado, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que refiere: "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando: I.- El recurrente se desista expresamente del recurso; II.-La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; III.-La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia." No obstante a lo anterior, se reitera que los motivos de inconformidad expuestos

por la recurrente, son inoperantes e infundados; máxime que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es emitida apegada a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y se encuentre en sus archivos y en el asunto en particular, la Dirección General de Crédito proporciona una respuesta clara, precisa y congruente con la solicitud de información pública número 00088/SF/IP/2016. Por lo anterior, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia, en consecuencia es procedente se confirme la respuesta proporcionada o el sobreseimiento del mismo. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como la documental que se anexa como prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas o en su defecto determine el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en virtud de que la respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de abril de 2016. Rubrica MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ATENTAMENTE

*Mtro. Francisco Hernández Manzano  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE FINANZAS" (sic)*

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **ANEXO SOL. 88-16.pdf**, el cual contiene lo siguiente: -----

A large rectangular area of the document is redacted with a dashed line border. A large, semi-transparent watermark reading "RESOLUCION" is diagonally overlaid across this redacted area.

Recurso de revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México a 11 de abril del 2016  
 Oficio: 20333A000/246/2016

**M.A.P. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO**  
**JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE**  
**INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**P R E S E N T E**

En respuesta al oficio número 203041000-0740/2016 recibido el día 8 de abril del año en curso, a través del cual, informa del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00088/SF/IP/2016 y solicita la información necesaria que serviría de soporte para la elaboración del Informe de Justificación,

**INCONFORMIDAD:**

"En la solicitud de información se solicitó expresamente se desglossara de „manera clara en que se invierten los recursos del préstamos, y el hecho de que se indique que en inversión pública productiva no me indica en lo absoluto en que se invirtieron los recursoso. el sujeto obligado fue omiso y parcial. "

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y a efecto de dar respuesta a la presente solicitud, manifiesto que reitero la respuesta proporcionada con el oficio 20333A000/220/2016, sin embargo nos permitimos informar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en relación al 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas.

Ahora bien, para consultar la distribución de los recursos presupuestados, puede hacerlo en los Resultados Generales Tomo I, en el Apartado "Ejercicio Presupuestal Integrado" de las Cuentas Públicas de cada ejercicio fiscal, por ejemplo en la Cuenta Pública 2014 páginas 121 y 122, del siguiente link:

<http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2014/TomoI/TomoI%201.pdf>

Cabe mencionar que la Cuenta Pública 2015 aún no se publica, razón por la cual no se cita.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**LIC. ARTURO DÁVILA ESQUIVEL**  
**SE ÓVADOR PÚBLICO HABILITADO**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO**



c.c.p. Dr. Daniel Landa González - Subsecretario de Tesorería  
 Dr. César Elías Figueroa Sánchez - Contralor Interno e Integrante del Comité de Información  
 M.A.P. Dr. David Guerero Bordon - Director General de Crédito

**SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO**

V. El catorce de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** ingresó de forma física en la Sede Auxiliar de este Instituto su informe de justificación, el cual ya había sido previamente recibido por vía **SAIMEX**.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00088/SF/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del primero al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el siete de abril de dos

mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*(...)*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta

subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones*

*procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

#### **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, como lo es el informe de justificación, manifiesta no contar con la información tal y como lo requiere **LA RECURRENTE**.

En efecto, del acuse de la solicitud de información pública, se aprecia que **LA RECURRENTE** solicitó la siguiente información:

*“Deseo saber el monto de la deuda total contraída por esa entidad federativa. Quienes son los acreedores de dicha deuda. El tipo de interés que se paga a cada acreedor. Los plazos de la deuda. Si existen más de dos acreedores desglosar acreedor por acreedor el tipo de interés y el plazo. La razón o motivo de la solicitud del préstamo y en que se invierten, de manera desglosada y clara. El fundamento jurídico para contraer deuda publica.” (sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** informó las cifras preliminares, señalando que las cifras definitivas iban a ser publicadas después del mes de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“Respuesta formulada mediante oficio 20333A00/220/2016” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“En la solicitud de información se solicitó expresamente se desglosara de ,manera clara en que se invierten los recursos del prestamos, y el hecho de que se indique que en inversión pública productiva no me indica en lo absoluto en que se invirtieron los recursos. el sujeto obligado fue omiso y parcial.” (sic)*

Siendo importante señalar, que **LA RECURRENTE** únicamente se inconforma respecto de que no se entregó la información de manera desglosada; es decir, de la solicitud de acceso a la información pública se obtiene que la parte recurrente solicitó el monto de la deuda, los acreedores, el interés que se va a pagar a cada acreedor, los plazos de la deuda, la razón o motivo del préstamo y **en que se invierte el monto de manera desglosada y clara**; siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó un listado que contiene el nombre del acreedor, el saldo, la tasa de interés, el plazo, el destino y el fundamento jurídico; sin embargo, y a pesar de que en la respuesta menciona el destino no atiende o se pronuncia acerca de que no genera la información al grado de detalle que la parte **RECURRENTE** solicita.

En ese contexto, y ante la inconformidad manifestada por la parte **RECURRENTE** es hasta el informe de justificación en el que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronuncia acerca de ese apartado de la solicitud argumentando, entre otras cosas que el destino de la deuda pública es por concepto de inversión pública productiva, conforme al artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en relación con el ordinal 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto

posterior, como lo es su informe de justificación, refiere no contar con la información tal y como lo requiere **LA RECURRENTE**, además de manifestar de no existir fuente obligacional de contar con la misma, pues como quedó asentado en líneas anteriores, mediante informe de justificación vía electrónica y el informe presentado en la sede auxiliar del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, recibido en fecha catorce de abril del año corriente, argumentó entre otras cosas que "...sin que de estos numerales se desprenda la fuente obligacional de este Sujeto Obligado de contar con la información tal como la requiere la solicitante, es decir, el desglose correspondiente, pues únicamente hace alusión a "inversiones públicas productivas", circunstancia que fue mencionada en el acto impugnado, de tal suerte y concatenando el acto impugnado con los artículos de referencia, se concluye que la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito es apegada a derecho...". Es decir, que hace alusión de ese apartado de la solicitud.

En virtud de lo anterior, es de señalar que al no existir fuente obligacional para generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado por **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante determina que procede el sobreseimiento de este recurso; en consecuencia, ello impide el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por éste.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

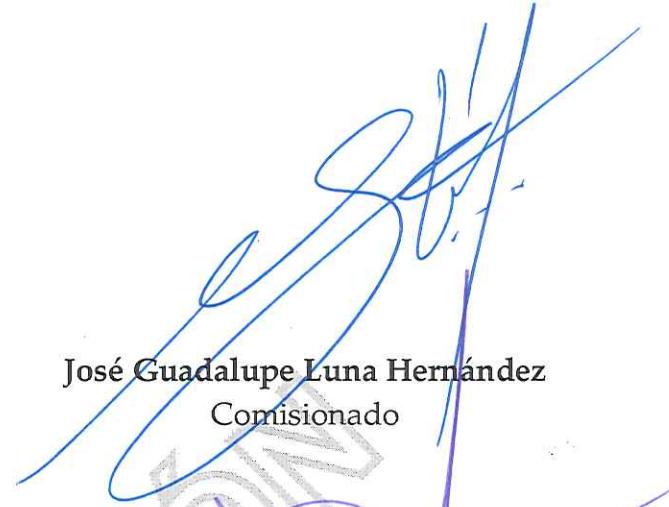
Ausente en votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de once mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01167/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG